



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44001310300120230004500.- Acción de tutela promovida por RUTH JUDITH GALVIS HURTADO en calidad de agente oficioso de la señora CARMELINA HURTADO DE GALVIS, contra ANAS WAYUU EPSI, ENLASALUD IPS SAS, ASOCABILDOS IPS, MUNICIPIO DE ALBANIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. vinculados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA SEÑORA CARMEN EDITH GALVIS DE JIMÉNEZ Y LOS JUZGADOS TREINTA Y SEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR-CESAR Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, se intenta resumir, que la señora Carmelina Hurtado De Galvis es viuda, tiene 98 años de edad, se encuentra en estado de pobreza absoluta y vive con su hija que tiene 69 años de edad.

Se afirma que se encuentra afiliada a la EPSI Anas Wayuu y que en septiembre de 2021 le diagnosticaron demencia senil, alzheimer y problemas de control de esfínteres, en consecuencia, le ordenaron, entre otros, el suministro de 90 unidades de pañales para adultos, se informa, a su vez, que gradualmente ha venido perdiendo la movilidad, independencia y/o autonomía de su cuerpo y, que durante ese año sufrió dos caídas que afectaron distintas partes de su cuerpo.

Se menciona en el escrito tutelar que la señora Carmelina Hurtado De Galvis durante el año 2022 ha estado entre Valledupar y Albania debido a que su hija (agente oficiosa), quien había estado a cargo de su cuidado domiciliario durante tanto tiempo, se le hacía imposible porque por los problemas de salud que también padece, tiene distintas citas médicas, donde recientemente le diagnosticaron unos nódulos en la tiroides y le ordenaron una cirugía.

Se informa que, de enero a abril del 2023 se ha caído 7 veces, indicando que en la última se fracturó y los médicos nunca fueron a su residencia a hacerle las curaciones.

Se Afirma también, que ha perdido totalmente la movilidad y para poder hacer sus necesidades fisiológicas debe una persona ayudarla todo el tiempo, agregando que, a la hija de la accionante, quien es su agente oficiosa en la presente tutela, se le hace absolutamente imposible estar pendiente de su señora madre (accionante), en consecuencia, se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión total.

Se afirma, además, por la accionante que la señora Hurtado De Galvis el 17 de abril de 2023, recibió valoración domiciliaria por medicina interna con el Dr. Mauricio Andrés Mejía Brito de la IPS Enlasalud, quien presuntamente en su plan de manejo le ordenó:



“Valoración por psiquiatría prioritaria para ajuste de tratamiento, pañales desechables talla M cada 8 horas, se diligencia mipres por tres meses, ensure liquido 220 ml dar una botella cada 8 horas, se diligencia mipres por tres meses, acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria, controles por medicina interna domiciliaria mensual, control mensual con medicina general”

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela las entidades accionadas no le habían suministrado la persona que realizará el acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria de la paciente.

Concluye que, con dicha omisión se le están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante a la vida, salud, especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, por lo que solicita se le conceda a la accionante el amparo constitucional, ordenándole a las entidades accionadas que le suministre en su domicilio dentro de las 24 horas la persona que realizará el “acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria” según lo ordenó su médico tratante en el plan médico del 17 de abril de 2023.

Se actúa a través de Ruth Judith Galvis Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía No 42.480.092 como agente oficioso de Carmelina Hurtado De Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No 42.497.37 con edad de 98 años diagnosticada con Alzheimer y demencia senil, con seguridad social en Anas Wayuu EPSI.

Con la solicitud de su tutela se aportó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y su agente oficioso.

ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA Y POS NULIDAD.

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia adiada 28 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándoles a las entidades accionadas un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

En la misma providencia se ordenó requerir a las accionadas Anas Wayuu EPSI, Enlasalud IPS SAS, Asocabildos IPS, para que allegaran copia de las historias clínicas de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, en virtud de la asistencia médica que dichas entidades le han prestado a la misma, en especial la valoración médica domiciliaria que indica la accionante fue realizada el día 17 de abril de 2023 por medicina interna de la IPS Enlasalud, donde se afirma por la parte actora se ordenó en el manejo “... acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria...”, otorgándoles el término de dos días.

Posteriormente, en virtud de los informes presentados por las accionadas Anas Wayuu EPSI y Asocabildos IPS, se ordenó mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, solicitar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar-Cesar, que informara si en ese despacho



curso o cursó trámite acción de tutela bajo radicado 20001-31-07-004-2023-00021-00 interpuesta por Ruth Judith Galvis Hurtado en calidad de agente oficioso de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, contra Anas Wayuu EPSI y otras entidades y, que en caso afirmativo, aportaran el escrito de tutela con sus respectivos anexos, así como las actuaciones surtidas en la misma. Para lo cual se otorgó el término de un (1) día. Quien ateniendo a lo solicitado procedió a poner a disposición de esta agencia judicial el expediente 20001-31-07-004-2023-00021-00 para su consulta, afirmándose que se encontraba impugnado, sin que conocieran una decisión de segunda instancia.

De los informes se destaca:

1.1.- Anas Wayuu EPSI, a través de su gerente Dra. Beda Margarita Suárez Aguilar, presentó informe manifestando lo siguiente, se resume:

Primeramente, señala que en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar-Cesar curso trámite acción de tutela bajo radicado 20001-31-07-004-2023-00021-00 interpuesta por la misma parte accionante, contra Anas Wayuu EPSI y otras entidades, relacionando los mismos hechos (salvo por los hechos 11-17) y mismas pretensiones de esta acción constitucional, en el cual se dictó fallo de primera instancia, el cual fue apelado por la parte accionante y actualmente se encuentra surtiendo el trámite de segunda instancia.

Refiere que, *“durante el término para emitir informe a la acción de tutela, el día 17 de abril de 2023, la agenciada fue valorada por el médico internista Dr. Mauricio Andrés Mejía Brito de la IPS ENLASALUD, quien en su plan de manejo ordenó acompañamiento permanente de cuidador familiar para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria.”* Explicando que *“el ordenamiento indicado por el médico tratante, se refiere al cuidado personal por parte del núcleo familiar de la paciente, en virtud de los principios de autocuidado y solidaridad que rigen el sistema de seguridad social en salud, que, por tratarse de cuidados básicos de la vida diaria, no son financiados con recursos de la UPC, por lo tanto, no requieren de un profesional del área de la salud...”*

Seguidamente reitera que, *“el servicio de cuidador al que se refiere el galeno se encuentra circunscrito al grupo familiar y red de apoyo de la agenciada, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, en virtud del principio constitucional de solidaridad y no a profesionales de asistencia en salud, por tratarse de cuidados básicos de la vida diaria, no son financiados con recursos de la UPC, tal como lo expone el ministerio de salud y protección social en salud en la circular 00022 de 2017”,* por lo que considera que no es procedente la pretensión deprecada por la agente oficiosa. Aunado a ello afirma que *“en el marco de las competencias conferidas, manifestó a los familiares de la agenciada su disposición para realizar entrenamiento al familiar cuidador a través de la IPS ENLASALUD, respecto a cuidados personales básicos como son: cambios de posición, alimentación, aseo y manejo de las excretas por el grado de dependencia del usuario”*

Finalmente, hace una comparación entre las dos acciones de tutela que presuntamente presentó la parte accionante, concluyendo que la señora Ruth Judith Galvis Hurtado en calidad de agente oficioso de la señora Carmelina Hurtado De Galvis ha interpuesto ante varias autoridades judiciales la misma solicitud de cuidador personal, encontrándose en trámite la impugnación,



por lo que solicita se valore la figura de temeridad y gravedad de juramento contenidos en los términos dispuesto por los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

1.2.- Por su parte la **Asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales de La Guajira “ASOCABILDOS” I.P.S.I-**, a través su gerente Dr. Fred Miguel Gámez Molina presentó escrito, informando, se resume, que:

La señora Carmelina Hurtado De Galvis registra en esa institución atenciones por los servicios de baja complejidad en la sede Albania y mediana complejidad en la sede Maicao. Que, desde el 24 de abril del 2014, es usuaria activa en el programa de Nefro protección recibiendo valoraciones multidisciplinarias por Medicina General, Enfermería, Nutrición, Psicología, Medicina Interna, Cardiología y Nefrología. Indicando que, a su vez, se le ha suministrado de forma oportuna los medicamentos ordenados por su médico Odontología tratante, incluidas las fórmulas indicadas por el neurólogo a causa del diagnóstico de demencia senil, y, que adicionalmente se le realizan atenciones por morbilidad cuando han sido requeridas, a través de la modalidad visitas domiciliarias, brindándole la atención oportuna cuando ha acudido al servicio urgencias de esa institución.

Aclara que dicha I.P.S.I, es un prestador de servicios médicos asistenciales (proveedores de la atención médica), por lo tanto, no son ni tienen facultades como Entidades Promotoras de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o aseguradoras, quienes son los responsables y encargados de expedir las autorizaciones, garantizar la atención a los usuarios y en este caso particular, lo pretendido en la presente acción.

Por último, informa que en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar-Cesar cursa trámite acción de tutela bajo radicado 20001-31-07-004-2023-00021-00 interpuesta por la misma parte accionante, contra Anas Wayuu EPSI y otras entidades, en la cual afirma que se evidencia los mismos hechos y pretensiones a los que hoy nos ocupan, por lo que concluye que se trata de la misma acción considerando que podría afirmarse que se trata de una Actuación Temeraria, según lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, solicita sea rechazada la presente acción o en su defecto decida desfavorablemente todas las solicitudes y pretensiones, según lo dicta el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una actuación temeraria. Aunado a ello indica que, en caso contrario, se niegue o desestime las pretensiones invocadas en razón a que Asocabildos I.P.S.I, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

De igual forma, solicita que se contemple la desvinculación de esa institución de la presente acción, por no estar legitimado en la causa por pasiva, por ser un prestador de servicios médicos asistenciales que no cuenta con las facultades para aprobar o autorizar las atenciones pretendidas por la parte actora.

1.3.- El **Municipio de Albania**, a través de su alcalde Dr. Néstor Alfonso Sáenz González, manifestó se destaca; que son las EPS las encargadas de proveer los servicios necesarios para



garantizar la guarda del derecho fundamental a la salud y, que las funciones de los municipios, en la prestación del servicio, se limita al rol de vigilar en salud pública, hacer labores de promoción y prevención, así como garantizar el flujo de recursos al régimen subsidiado.

Por ello, solicita ser excluido de la decisión de amparo en la eventualidad de ser concedida, pues considera que la satisfacción de las acciones encaminadas a cumplir lo solicitado debe ser asumida por la EPS Anas Wayuu, como proveedora del servicio.

1.4.- Por su parte, la **Procuraduría General de la Nación**, a través de apoderada Dra. Shilly Zulay Pimiento Palacio, informó que, por parte de esa entidad no se ha desconocido los derechos fundamentales de la accionante, resaltando sobre el caso específico que a la fecha únicamente han recibido la solicitud de intervención administrativa el día 12 de abril de 2023, bajo radicado N° E-2023-220443, mediante la cual se solicita se actúe frente a la tutela presentada por Carmelina Hurtado de Galvis, al cual afirma se le dio traslado ante el Consejo Seccional de Disciplina Judicial mediante oficio N° 0673 de fecha 24 de abril de 2023.

Menciona que respecto de los derechos materia del amparo solicitado, no se allega prueba de la orden médica, de las solicitudes elevadas a las accionadas, como tampoco de la respuesta obtenida, considerando que el asunto en cuestión merece que por este Despacho se aclare con los informes solicitados a las accionadas y contra quienes se dirige la tutela, tanto la situación de salud de la accionante, la necesidad de recibir el acompañamiento de cuidador que se señala en la tutela, para que no se afecte o haga más gravosa su situación médica o de salud y, quien en efecto le ha omitido el suministro requerido con lo cual se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante.

Aunado a ello, indica que, la Procuraduría General de la Nación no aparece en los hechos como causante del daño o perjuicio a los derechos fundamentales que la accionante considera como vulnerados, aclarando que esa entidad únicamente ha sido requerida para actuar frente a la falta de reparto de una acción de tutela con el objetivo que se interviniera y promoviera y por ende no se acredita hasta este momento que esté llamada a responder por los presuntos perjuicios que indica la accionante.

Por otra parte, manifiesta que en relación con el suministro ordenado para la accionante y que no ha recibido, los situaría frente a la vulneración del derecho de su salud, enfatizando que el deber de acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud obliga a las EPS a garantizar para sus afiliados el acceso en su municipio de residencia en lo posible, de acuerdo con la oferta disponible, las normas de calidad vigentes y las relacionadas con integración vertical.

1.5.- El secretario de Salud Departamental de La Guajira Dr. Armando De Jesús Pulido Fajardo, en su informe tutelar manifestó que:

“Las Entidades Promotoras de Salud de cada régimen son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD, la garantía de la calidad de la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador, normatividad vigente PARA LA POBLACION DE ESTE GRUPO ETARIO



determino la unificación de prestaciones del Plan de Beneficios en Salud para la población perteneciente a los Regímenes de salud del régimen subsidiado con el del contributivo”

“la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

De ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.”

Por lo anterior, solicita se desvincule de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, en virtud a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto de conformidad con la normatividad vigente, corresponde a Anas Wayuu EPSI al cual se encuentre afiliada, garantizar la prestación del servicio de salud integral a la señora Carmelina Hurtado De Galvis.

2. Sentencia e impugnación.

Esta agencia judicial por medio de sentencia de fecha 11 de mayo del año en curso, decidió **“NEGAR por improcedente el amparo solicitado de los derechos fundamentales invocados a favor de la señora CARMELINA HURTADO DE GALVIS, por su agente oficiosa señora RUTH JUDITH GALVIS HURTADO contra ANAS WAYUU EPSI, ENLASALUD IPS SAS, ASOCABILDOS IPS, MUNICIPIO DE ALBANIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.**

Sentencia que fue debidamente notificada en la misma fecha y la parte accionante impugnó en término, por lo que, por medio de auto datado 16 de mayo de 2023, se dispuso remitir el expediente al Superior, para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Reparto que se dio por Secretaría correspondiéndole el 17/05/2023 a las 2:31:07 p.m., magistrada Ponente doctora Paulina Leonor Cabello Campo del Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral, quien por medio de auto del 9 de junio de 2023, al considerar que, encontrándose el proceso de marras al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, advertía la configuración de una causal de nulidad, toda vez que por conducto de la Secretaría de la Corporación les fue allegado un informe signado por la Dra. Beda Margarita Suárez Aguilar en calidad de gerente de la EPS Anas Wayuu E.P.S.I, quien informó de la circulación de varias



acciones de tutela por hechos similares a los que hoy les convocaba, situación que no pudo ser advertida por la primera instancia, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto admisorio de la acción constitucional de marras, inclusive, a efectos de que se vincule a la Defensoría del Pueblo, la señora Carmen Edith Galvis de Jiménez y los Juzgados Treinta y Seis de Familia de Bogotá D.C, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar-Cesar y el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con lo motivado en el presente proveído. **SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de marras¹, procedan a realizar los correctivos del caso y profieran de decisión que en derecho corresponda. **TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.”

3. Tramite posterior a la declaratoria de nulidad.

En virtud de lo anterior, este despacho el 13 de junio de 2023, dispuso cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, admitir la solicitud tutelar, requerir a los accionados y vincular a todos los despachos, entidades y persona natural que ordeno el auto del superior que declaró la nulidad, auto que fue debidamente notificado a los accionados a los correos en los que se le había notificado el trámite declarado nulo, a los Juzgados vinculados a los correos ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co flia36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Defensoría del Pueblo a los correos juridica@defensoria.gov.co y guajira@defensoria.gov.co. De los mencionados solo presentaron informe con posterioridad a la declaratoria de nulidad y dentro del término otorgado el juzgado 36 de Familia de Bogotá D.C., y la EPSI Anas Wayuu.

1



Riohacha, 13 de junio de 2023

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en la fecha, deja constancia que la notificación del auto que declaró la nulidad dentro de la acción de tutela radicada 44-001-31-03-001-2023-00045-01, se allegó a esta agencia judicial a través del correo electrónico institucional por fuera del horario laboral, específicamente, el día viernes 09 de junio de 2023 siendo las 18:11 horas, por lo que entiende recibida al día hábil siguiente, es decir, lunes 13 de junio de 2023.



Para proveer,

YADIRIS YOLET PINTO BRITO
SECRETARIA



Al percatarse el juzgado de la falta de la debida notificación a la señora Galvis de Jiménez, en auto de la fecha por la premura del término para decidir, se ordena por secretaría la notificación inmediata a la señora *Carmen Edith Galvis de Jiménez* del auto admisorio de tutela adiado 13 de junio de 2023, pero otorgándosele a la señora *Carmen Edith Galvis de Jiménez*, el término judicial de **cinco (5) horas**², contadas a partir de la notificación de esa decisión, para que se sirva presentar informe. Vencido el anterior término pasaría el expediente al despacho inmediatamente para emitirse la decisión que en derecho corresponda. Auto que fue notificado a las 9:57 am. En el término otorgado no se presentó informe por parte de la vinculada.

Dentro del término, la **EPS ANAS WAYUU E.P.S.I.** solicita respetuosamente la valoración de las circunstancias fácticas y pruebas aportadas en el presente informe a efecto de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme con la circunstancia de hecho y derecho expuestas, ver imágenes:

En sentido similar la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2016 aclaró en relación con el servicio de cuidador, que:

"(...) está expresamente excluido del P.O.S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores. Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respetado Señor Juez, en el caso que no ocupa es necesario valorar el propósito y finalidad de las Acciones de Tutelas presentadas por la señora RUTH JUDITH GALVIS HURTADO como agente oficioso de la señora CARMELINA HURTADO DE GALVIS, en concreto frente a la solicitud del servicio dirigido a vigilar las actividades de cuidado personal de la agenciada, que se hizo visible en la primera Acción Constitucional bajo la petición de servicio de enfermería 24 horas del día para el cuidado domiciliario y en impugnación presentada por la Actora, deprecó la solicitud de cuidador dentro de sus pretensiones la cual fue declarada improcedente en la primera instancia que además fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Judicial de Valledupar- Sala de Decisión Penal, órgano colegiado que debatió ampliamente el tema del cuidador personal, deprecado por la Actora, por lo tanto, corresponde a una situación que hizo tránsito a cosa juzgada y del cual, solicito respetuosamente sea valorado por este despacho judicial. (Ver folios 30 al 49).

Vale la pena advertir que las señoras RUTH JUDITH GALVIS HURTADO y CARMEN GALVIS DE JIMENEZ y CARMELINA HURTADO DE GALVIS han interpuesto cinco acciones constitucionales ante Autoridades Judiciales de las jurisdicciones de La Guajira, Cesar y Bogotá D.C., la misma solicitud de cuidador personal, dado que esta situación contraviene la debida Administración de Justicia, generando un caos y posible conflicto en el ámbito jurídico, dado que tal como se ha demostrado en las distintas Acciones de Tutelas, no existen omisiones por parte de esta EPSI en lo que se refiere a la asistencia en salud ordenada por el médico tratante y requerida por la usuaria.

ii. Segunda Notificación Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha - La Guajira. Acción de Tutela Rad. No. 44-001-31-03-001-2023-0045-00

En virtud de la sentencia de fecha 09 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Superior de La Guajira, en la cual declaró la NULIDAD de lo actuado en la primera instancia, nuevamente fuimos notificados por este despacho judicial a efectos de rendir las explicaciones necesarias relacionadas con los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual la Señora Carmelina Hurtado de Galvis invoca como pretensión:

"acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria" según lo ordeno el plan médico del 17 de abril de 2023, fecha en la cual recibió valoración domiciliaria por la especialidad domiciliaria por la especialidad de medicina interna con el Dr. Mauricio Andrés Mejía Brito de la IPS ENLASALUD".

Tal como se argumentó mediante oficio AJU-200-0061 de fecha 03 de mayo 2023, el servicio de cuidador al que se refiere el galeno, se encuentra circunscrito al grupo familiar y red de apoyo de la agenciada, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, en virtud del principio constitucional de solidaridad y no a profesionales de asistencia en salud, por tratarse de cuidados básicos de la vida diaria, no son financiados con recursos de la UPC, tal como lo expone el Ministerio de Salud y Protección Social en Salud en la circular 00022 de 2017 expresando:

"Así, se tiene que la figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exige de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, "al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Lo anterior, por la premura del término para tomarse la decisión.



El Juzgado **Treinta y Seis de Familia de Bogotá D.C.** de conformidad con la acción de tutela de la referencia, cuya notificación se recibió el 15 de junio de 2023, se permitió hacer un recuento de lo relacionado con las actuaciones procesales desarrolladas por el Juzgado Treinta y Seis de Familia de Bogotá, dentro de la acción de tutela identificada con número de radicado 11001-31-10-036-2023-00068-00.

1. La acción de tutela se presentó y asignó por reparto el 17 de mayo de 2023, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad física de la señora Carmelina Hurtado de Galvis, presuntamente vulnerados por Anas Wayuu EPSI, Centro de Salud de Albania, Clínica Maicao, Clínica San Martín de Barranquilla, Superintendencia de Salud y Procuraduría General de la Nación.

2. Posteriormente, por auto de la misma data se dispuso la admisión de la acción de amparo y se ordenó la debida notificación de las accionada con la vinculación al trámite constitucional del Ministerio de Salud Nacional, Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del César - La Guajira, Asocabildos IPSI, Hospital Eduardo Arredondo Daza - Valledupar, Alcaldía Municipal de Albania - La Guajira y Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar.

3. Luego, por autos del 29 y 31 de mayo de 2023, se requirió a los Juzgados Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, Santander, Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, Cuarto Pernal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar y Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar a fin de informar el trámite dado a las acciones de tutela identificadas con número de radicado 68001-43-03-006-2023-00076-00, 44001-3103-001-2023-00045-00, 20001-31-07-004-2023-00021-00 y 20001-31-07-001-2023-00052-00, respectivamente.

4. Finalmente, luego del análisis probatorio recaudado dentro del trámite de constitucional, por sentencia del 1º de junio de 2023, se resolvió negar la acción de amparo instaurada por la señora Carmelina Hurtado Galvis, a través de agente oficiosa y ordenó por Secretaría, notificar la decisión a las partes y demás vinculados.

En ese orden de ideas me permito informar que el trámite constitucional, actualmente, se encuentra con fallo de tutela en firme por lo que el expediente se encuentra en lista de ser enviado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La **Procuraduría General de La Nación**, a través de apoderada Dra. Shilly Zulay Pimienta Palacio, informó que, así las cosas, es indiscutible que le asiste a la señora Carmelina Hurtado el Derecho a la salud prestado con integridad, con calidad, eficiencia y oportunidad, no obstante, con la finalidad de contar con los presupuestos necesarios para decidir, considera la Procuraduría que resulta conveniente acreditar con la actora y con los informes que deben presentar las entidades accionadas, la situación de desprotección y vulnerabilidad no solo de Carmelina Hurtado quien tiene 98 años de edad sino al igual de su hija Ruth Galvis también adulta mayor.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Cuestión previa – Temeridad en una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Anas Wayuu EPSI reitera informar que, ante juzgados de La Guajira, Cesar y Bogotá D.C., para el caso los Juzgados Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, Cuarto Pernal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, Treinta y Seis de Familia de Bogotá D.C, y el Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se han tramitado con los radicados 44001-3103-001-2023-00045-00, 20001-31-07-004-2023-00021-00, 20001-31-07-001-2023-00052-00 11001318702220230004300, 11001310030620230006800³ unas acciones de tutela interpuestas por la misma parte accionante en nombre propio y a través de agente oficiosa, contra Anas Wayuu EPSI y otras entidades, en la cual afirman que se evidencian los mismos hechos y pretensiones a los que ocupan la presente tutela para el caso, *“ordenarse a las entidades accionadas que le suministre en su domicilio la persona que realizará el “acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria” según lo ordenó su médico tratante en el plan médico del 17 de abril de 2023”* señalando que se trata de una Actuación Temeraria, este Despacho previo analizar el problema jurídico realizará un breve pronunciamiento para definir si se configura el fenómeno de temeridad en el presente asunto.

*“La **actuación temeraria** se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:*

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

³ Una ante el Juzgado Sexto Civil Municipal Ejecución de sentencia de Bucaramanga que no se menciona el radicado.



A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

No obstante, lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada. (T-162-2018).

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte actora, entre los meses de abril a junio de 2023 ha acudido en seis (6) oportunidades a la acción de tutela con el propósito, entre otras, de solicitar la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y especial protección de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, de quien se alega que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentra marginada y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.

Se destaca que hecho el análisis del informe tutelar aportado por la EPS-I accionada Anas Wayuu con sus anexos y el del Juzgado 36 de Familia de Bogotá DC., se puede resumir la presentación de las siguientes acciones de tutela, en las que se comparan hechos, pretensiones, sus partes y la fecha en la que fueron admitidas y decididas, con el fin de determinar si



concurrer las mismas partes, por los mismos hechos y con ellas esencialmente se pretenda lo mismo que en esta solicitud, para el caso: “En consecuencia se ordene a las entidades accionadas que le suministre en su domicilio la persona que realizará el “acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria” según lo ordenó su médico tratante en el plan médico del 17 de abril de 2023”

Juzgado	Radicado	Accionante	Accionados	Hechos	Pretensiones.	Fecha de admisión	Fecha de fallo Y decisión
Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar.	200013107004 20230002100	Carmelina Hurtado De Galvis a través de agente oficina Ruth Judith Galvis Hurtado	Anas Wayuu EPSI, E.S.E Hospital San Rafael Nivel II De San Juan Del Cesar, La Guajira, Asocabilidos I.P.S.I. Y La Clínica Maicao., Hospital Eduardo Arredondo Daza, Municipio de Albania, Gobernación De La Guajira, Municipio De Valledupar, Gobernación del Cesar, Superint	Son los mismos de la solicitud de tutela de estudio.	1.- Se asigne una enfermera a las 24 horas del día para cuidado domiciliario. 2.- Se le entregue en la cantidad suficiente mensual de pañales para adultos y multivitaminicos tipo ensure 3.- Se le entregue una cama hospitalaria y silla de ruedas.	13 de abril del año en curso	25 de abril del año en curso en el que se dispuso: Declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.



			endencia De Salud, Procuraduría General De La Nación.				
Juzgado 1 Civil del Circuito de Riohacha.	440013103001 20230004500	Carmelina Hurta do De Galvis a través de agente e oficio sa Ruth Judith Galvis Hurta do	Anas Wayuu EPSI, Enlasalud IPS SAS, Asocables IPS, Municipio de Albania, Gobernación de La Guajira- secretaría de Salud, Superintendencia de Salud, Procuraduría General de la Nación	Son Los mismos de la primera acción de tutela relacionada agregando se el hecho por el que solicita lo pretendido. Para el caso: El 17 de abril de 2023, recibió valoración domiciliar por medicina interna con el Dr. Mauricio Andrés Mejía Brito de la IPS Enlasalud, quien en su plan de manejo le ordenó “...acompañamiento	1.- Se le suministre en su domicilio o acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria	28 de abril del año en curso	11 de mayo del año en curso, negándose las pretensiones. Impugnada se declara en segunda instancia nulidad, por auto del 9-06- 2023.



				permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria...”			
Juzgado 36 de familia de Bogotá DC	110013100306 20230006800	Carmelina Hurtado De Galvis Y Ruth Judith Galvis	Anas Wayuu EPSI, Centro de Salud Municipio de Albania, Clínica Maicao, La Guajira- y Clínica San Martín, Súper Salud y Procuraduría General de La Nación.	En virtud del informe y anexos del juzgado de conocimiento se puede decir que tiene similares hechos a los enunciados en la solicitud de tutela que este Despacho decide y nuevos hechos	Se peticiona entre otras: Se le suministre en su domicilio o acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades Básicas diarias.	17 de mayo del año en curso	1 de junio del año en curso. En la que se detalla que la pretensión que se le suministre en su domicilio o acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades diarias. Que la misma ya había sido había



							sido objeto de decisión por este despach o decidier on que no había razón para abordar nuevame nte el estudio del asunto. Se decide sobre las nuevas pretensi ones y se niegan.
Juzgad o 22 de Ejecuci ón de Penas y Medid as de Seguri dad	110013187022 20230004300	Carm elina Hurta do De Galvis .	Anas Wayuu EPSI, Clínica San Martin, Súper Salud y Procurad uría General de La Nación.	Se anexa copia de la resunta solicitud tutelar por parte del accionado Anas Wayuu, en los que se relata hechos similares a los arriba enunciado s. Agregand o nuevos hechos	Se anexa copia de la presunta solicitud tutelar por parte del accionad o Anas Wayuu, en los que se relata pretensi ones similares a la que aquí es objeto de estudio y nuevas	25 de mayo del año en curso	Anas Wayuu EPSI, no aporta el fallo de tutela, ni el juzgado contesto el requeri miento.



				ocurridos en mayo del año en curso y por lo que pretende nuevas cosas.	pretensiones: Se le asigne cuidador particular las 24 horas para evitar nuevas caídas.		
Juzgado 1º penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar.	200013107004 20230005200	Carmelina Hurtado De Galvis	Anas Wayuu EPSI, Clínica San Martín, Súper Salud y Procuraduría General de La Nación	No se aporta copia de la presunta solicitud por parte de la Anas Wayuu EPSI, ni del juzgado quien no contesto.		25 de mayo del año en curso	No se aporta copia de la presunta sentencia por parte de la accionada Anas Wayuu EPSI, ni del juzgado quien no presentó informe.
Juzgado 6 Civil Municipal Ejecución Sentencia, Bucaramanga Santander.	680014303002 023-00076-00 (Dato tomado del informe del juzgado 36 de familia de Bogotá)	Carmelina Hurtado De Galvis	Anas Wayuu EPSI, Clínica San Martín, Súper Salud y Procuraduría General de La	Se anexa copia de la presunta solicitud tutelar por parte del accionado Anas Wayuu, en los que se relata hechos similares	Se anexa copia de la presunta solicitud tutelar por parte del accionado Anas Wayuu, en los que se relata	23 de mayo del año en curso, fecha de reparato no se anexa	no se anexa copia de la sentencia por la IPS accionada, ni por el juzgado a pesar de solicitar



				a los arriba enunciad s. Agregand o nuevos hechos ocurridos en mayo del año en curso y por lo que pretende nuevas cosas.	pretensi ones similares a la que aquí es objeto de estudio y nuevas pretensi ones: Se le asigne cuidador particula r las 24 horas para evitar nuevas caídas.	copia del auto por la IPS accio nada.	e informe.
--	--	--	--	--	---	---	---------------

Para decidir sobre la temeridad este Despacho tendrá en cuenta tres análisis:

1) **La comparación de la acción de tutela objeto de estudio con la primera acción de tutela instaurada, para el caso la radicada en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar radicado 20001310700420230002100**, que hecha la comparación se puede observar que la tutela que se tramita en este juzgado se dirigió contra 7 entidades de las cuales Enlasalud IPS SAS no figura en la presentada en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar; y, la acción tramitada en dicho juzgado se dirigió contra 11 entidades de las cuales 5 no hacen parte de la cursada en este Despacho.

Aunado a ello, en la presente tutela sólo se hizo una petición (suministro de cuidador permanente en el domicilio de la accionante para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria), la cual no corresponde a las pretensiones solicitadas en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

Finalmente, se evidencia que el hecho generador de la presente tutela se basa en la valoración domiciliaria que se le hiciera a la accionante por medicina interna el día 17 de abril de 2023, en la cual el médico tratante alegan ordenó “...acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria...”, hecho que evidentemente aconteció con posterioridad a la tutela impetrada en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar, motivo por el cual no fue objeto de debate por dicho juzgado.



En ese sentido, se debe concluir que en el presente caso no se configura una actuación temeraria, toda vez que no se cumple con el requisito de identidad de partes, ni identidad de pretensiones; aunque, ambas tutelas guardan similitud en los hechos.

ii) **La comparación con la tercera de las acciones de tutela instauradas, radicado 11001310030620230006800 que fue posterior a la instaurada en este despacho (segunda) para el caso Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., con la que hecha la comparación se puede observar que la tutela que se tramita en ese juzgado se dirigió contra algunas entidades que no figura en la presentada ante este Juzgado radicado 44001310300120230004500**

En virtud del informe y anexos del juzgado de conocimiento se encuentra que son similares los hechos enunciados en la solicitud de tutela que este Despacho decide; no obstante, agrega hechos nuevos. Pretendiendo, entre otras cosas, lo que en esta tutela se solicita se le suministre en su domicilio acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo (para el caso lo pretendido en esta acción). En sentencia del 1 de junio del año en curso, el Juzgado Treinta y Seis de Familia de Bogotá, detalla que la pretensión que se le suministre en su domicilio acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades diarias, ya había sido objeto de decisión por este Despacho en el radicado 44001310300120230004500 fallo del 11 de mayo de 2023, por lo que decidieron que no había razón para abordar nuevamente el estudio del asunto. Se decide sobre las nuevas pretensiones y se niegan.

Lo anterior, quiere decir, que si bien en la acción de tutela tramitada y decidida con posterioridad (1-06-2023) a la tramitada y decidida en primera instancia por este Despacho (11-05-2023), se pretendió con similares hechos, lo mismo que es aquí pretendido y contra la EPS-I que para todos los efectos legales debe ser la llamada a responder por lo solicitado, no obstante, hoy no podría este Despacho alegar que se esté ante una temeridad en esta acción, pues en su momento el Juzgado Treinta y Seis de Familia de Bogotá, en sentencia del 1 de junio del año en curso, teniendo en cuenta la emisión del fallo de este Juzgado que en ese momento era legalmente válido, pues no se había declarado nulidad, se abstuvo de decidir de fondo sobre la pretensión, por ello no existe actuación temeraria, ya que esta fue la primera acción instaurada y a la nueva solicitud tutelar con idéntica pretensión no se le dio decisión de fondo.

iii) Por último, se deberá decir, que las acciones de tutelas radicadas con posterioridad para el caso ante los **Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar, (25-05-2023) radicado 20001-31-07-001-2023-00052-00, Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, (25-05-2023) radicación 11001318702220230004300, y ante el Juzgado Sexto Civil Municipal Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, (23-05-2023) radicado 680014303002023-00076-00 (Dato tomado del informe del juzgado Treinta y Seis de familia de Bogotá), en comparación con la tramitada y decida por este Despachó,** se puede observar que la tutela que se tramita en este juzgado se dirigió contra algunas entidades que no figuran en la presentada ante este Juzgado radicado 44001310300120230004500, y las acciones en su mayoría la instaura la señora Carmen sin agente oficioso, si se observan los hechos se relatan hecho sobrevinientes a



la presentación de esta solicitud (28-04-2023) para el caso acontecidos en mayo de 2023, por lo que se pretende nuevas solicitudes y en relación con la pretensión de la acción de tutela objeto de estudio se encuentra que es similar pues, solicita *“Se le asigne cuidador particular las 24 horas para evitar caídas”*.

A pesar de lo mencionado no se podrá hablar de que exista una actuación temeraria en relación con los hechos, pretensión y partes de esta acción de tutela, pues se reitera, las acciones de tutelas presentadas para su estudio en los juzgados arriba descritos se radicarón con posterioridad a esta solicitud, por lo que la EPS I accionada Anas Wayuu se presume debió advertir de la temeridad ante esos juzgados, no obstante, analizadas esas nuevas solicitudes se detallan nuevos hechos y pretensiones que este Juzgado valora teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial amplio que menciona *“cuando se mencionen nuevos hechos”* es decir, *“circunstancias fácticas adicionales”*. Al igual no se podría declarar la improcedencia, ya que no se tiene prueba de las decisiones por esos Juzgados emitidas, pues no presentaron informe ante este Despacho a pesar de estar debidamente notificados y la EPSI mencionada tampoco aportó las sentencias, no podría tener el despacho la certeza de que respecto de lo aquí pretendido se hubiere tomado una decisión de fondo⁴.

Por ello este despacho no podría en estos casos tampoco declarar la improcedencia y/o temeridad, más cuando lo aquí pretendido está demostrado que se pidió por primera vez en este Juzgado y unos de los juzgados que conoció posteriormente se abstuvo de decidir de fondo el asunto en virtud del fallo aquí emitido el 11 de mayo de 2023 y que con posterioridad fue declarada su nulidad, esa duda hace que este despacho analice el caso en estudio para preservar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo arriba decidido que es negar declarar la temeridad e improcedencia, este Despacho, a continuación, planteará el problema jurídico observado en la presente causa, con la finalidad de resolver el litigio constitucional formulado por el accionante, previa cita del precedente normativo aplicable al caso concreto.

3. Problema a resolver.

De conformidad con las pretensiones planteadas en la tutela, los informes presentados por las entidades accionadas y las pruebas obrantes en el expediente, corresponderá a este Despacho determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarle a las entidades accionadas que de forma inmediata y oportuna autoricen el servicio de acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida

⁴ ***No obstante, lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada. (T-162-2018).***



diaria de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, presuntamente ordenado por su médico tratante en el plan médico prescrito el día 17 de abril de 2023.

4.- Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores. T-260 de 2020.

El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador. En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.



Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

5. Estudio de procedencia formal del amparo Constitucional.

El artículo 86 Superior, establece que la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular. No obstante, esta acción solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

5.1- En cuanto a la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada a favor de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades encauzadas, al no autorizarle el servicio de acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, ordenado por su médico tratante, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presente acción de tutela.

De igual forma, se encuentra satisfecha la legitimación de su agente oficiosa Ruth Galvis Hurtado, teniéndose en cuenta que la señora Carmelina Hurtado De Galvis por su avanzada edad (98) y estado de salud (demencia senil, alzheimer, entre otros), no puede acudir por sí sola a la acción constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales y la agente alego en los hechos porque acudía como tal.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra las siguientes entidades: Anas Wayuu EPSI, Enlasalud IPS SAS, Asocabildos IPS, Municipio de Albania, Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, Superintendencia de Salud, Procuraduría General de la Nación, quienes presuntamente vulneran los derechos fundamentales alegados por la parte accionante al no autorizarle el servicio de acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de



actividades básicas de la vida diaria de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, ordenado por su médico tratante. En ese sentido, se tiene que:

☑ Anas Wayuu EPSI es la entidad donde se encuentra afiliada en salud, por lo que es la responsable de garantizar la totalidad de los servicios médicos que sean considerados como necesarios para propender por la recuperación y conservación de la salud de la actora y en general de todos sus afiliados.

☑ Enlasalud IPS SAS y Asocabildos IPS, les han prestado los servicios médicos asistenciales

☑ Municipio de Albania, secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, Superintendencia de Salud y Procuraduría General de la Nación, por pertenecer la accionada al régimen subsidiado en salud.

En ese sentido, el Despacho encuentra acreditado la legitimación de las mencionadas entidades.

5.2. Siguiendo con el estudio de procedibilidad, nos encontramos con el requisito de **inmediatez**, el cual implica que la acción de tutela tiene que ser formulada en un término prudente y razonable desde el hecho presuntamente vulnerador.

En esta oportunidad, se tiene que la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque desde el día 17 de abril de 2023 que el médico tratante ordenó en el plan de manejo “*acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria*”, aún no le habían suministrado dicho servicio, por lo que el día 27 de abril de 2023 formuló acción de tutela, transcurriendo así menos de un (01) mes entre el hecho presuntamente vulnerador y la solicitud de amparo, tiempo que resulta razonable para este Despacho.

5.3. Por último, **el principio de subsidiariedad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. En el caso sub examine, se presume que la parte actora no cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de su derecho a la salud, por lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que en primer lugar, si bien la Ley 1949 de 2019, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 1122 de 2007, establece en su artículo 41 que la superintendencia nacional de salud – Supersalud-, es el medio de defensa judicial para resolver, entre otros, los siguientes asuntos: *(1) la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el PBS (antes llamado plan obligatorio de salud), cuando la negativa por parte de las EPS, o entidades que se le asimilen, amenace la salud del usuario, y (2) los conflictos entre las entidades administradoras de PBS y sus usuarios por servicios y tecnología no incluidas en el PBS.*

También es cierto, que si seguimos la línea jurisprudencial en la Sentencia SU-124 de 2018, la Sala Plena unificó su criterio, entre otros aspectos, con respecto al requisito de subsidiariedad; *Señaló que el trámite jurisdiccional ante la Supersalud es el mecanismo principal y prevalente para que los usuarios del Sistema de Salud soliciten la protección de su derecho fundamental a la salud en los casos previstos en la Ley 1122 de 2007, posteriormente modificada por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019. Así, si bien la acción de tutela tiene un carácter residual en estos casos,*



el juez de tutela debe verificar, en cada caso, si el mecanismo jurisdiccional administrado por la Supersalud resulta idóneo y eficaz teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y el funcionamiento práctico de dicho mecanismo. Con posterioridad a la Sentencia SU-124 de 2018, la postura de la Corte ha mantenido, en términos generales, la aplicación de estos criterios.

Visto lo anterior, se observa que con la acción de tutela objeto de análisis se pretende que se ordene el servicio de acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria de la accionante, lo cual constituye un servicio de salud que bajo circunstancias señaladas por la jurisprudencia las EPS deben brindar si falla el primer nivel de solidaridad. Por tanto, es claro que sería la Supersalud quien tendría competencia para conocer y decidir la solicitud de la parte actora. Sin embargo, se observa que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia no es idóneo ni eficaz para el presente caso, debido a los siguientes motivos:

La señora Carmelina Hurtado De Galvis, es un sujeto de especial protección constitucional, quien se encuentra en situación de vulnerabilidad por su avanzada edad y enfermedad; pues de conformidad con lo afirmado su agente oficiosa, fue diagnosticada con demencia senil, alzheimer, problemas de control de esfínteres y ha perdido totalmente la movilidad; lo cual no fue desvirtuado por las entidades accionadas, por el contrario, Anas Wayuu EPSI, quien es la entidad donde se encuentra afiliada la accionante y consecuentemente es la responsable de garantizarle la totalidad de los servicios médicos, en su informe tutelar acepta la situación de salud de la paciente y la orden médica dada por su médico tratante el día 17 de abril de 2023, al indica que *“durante el término para emitir informe a la acción de tutela, el día 17 de abril de 2023, la agenciada fue valorada por el médico internista Dr. MAURICIO ANDRÉS MEJÍA BRITO de la IPS ENLASALUD, quien en su plan de manejo ordenó acompañamiento permanente de cuidador familiar para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria (...) el ordenamiento indicado por el médico tratante, se refiere al cuidado personal por parte del núcleo familiar de la paciente, en virtud de los principios de autocuidado y solidaridad que rigen el sistema de seguridad social en salud, que por tratarse de cuidados básicos de la vida diaria, no son financiados con recursos de la UPC, por lo tanto no requieren de un profesional del área de la salud...”*

Al respecto, en la Sentencia SU-124 de 2018, se explicó que la situación de vulnerabilidad del accionante es uno de los indicadores de la falta de eficacia de la Supersalud. Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia no es idóneo ni eficaz para el presente caso, por lo cual la presente acción supera el requisito de subsidiariedad, y deberá entrar este despacho al estudio del caso concreto con ello determinar si existe vulneración o no a los derechos invocados.

6. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que, de acuerdo con los hechos narrados, la señora Carmelina Hurtado De Galvis padece de demencia senil, alzheimer, problemas de control de esfínteres y ha perdido totalmente la movilidad. Tiene 98 años de edad y, es totalmente dependiente, debido a patologías y situaciones que repercuten en su capacidad para realizar por sí mismo cualquier tipo de actividad.



Vistas las pretensiones de la tutela, la parte actora solicita a través de esta acción que las entidades encauzadas autoricen a la agenciada el servicio de acompañamiento permanente de cuidador para vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria, según lo, presuntamente, ordenado por su médico tratante en el plan médico del 17 de abril de 2023, solicitud que afirma le ha sido desatendida.

La accionada Anas Wayuu EPSI en el informe afirma respecto de lo solicitado, que no es procedente dicha pretensión, atendiendo que *“el servicio de cuidador al que se refiere el galeno se encuentra circunscrito al grupo familiar y red de apoyo de la agenciada, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, en virtud del principio constitucional de solidaridad y no a profesionales de asistencia en salud, por tratarse de cuidados básicos de la vida diaria, no son financiados con recursos de la UPC, tal como lo expone el ministerio de salud y protección social en salud en la circular 00022 de 2017”*.

Por su parte Asocabildos I.P.S.I., asegura que dicha entidad le ha brindado a la accionante los servicios de baja y mediana complejidad que ha requerido, recibiendo valoraciones multidisciplinarias y suministros oportunos de los medicamentos ordenados por su médico tratante, realizándole además las atenciones por morbilidad cuando han sido requeridas, a través de visitas domiciliarias, aclarando que esa IPSI es un prestador de servicios médicos asistenciales (proveedores de la atención médica), por lo que no tienen facultades para expedirlas autorizaciones ni garantizar lo pretendido en la presente acción, pues dicha responsabilidad, indica recae en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o aseguradoras.

La Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, asegura que, de conformidad con la normatividad vigente, corresponde a Anas Wayuu EPSI, al cual se encuentre afiliada, garantizar la prestación del servicio de salud integral a la señora Carmelina Hurtado De Galvis.

El Municipio de Albania, manifestó que son las EPS las encargadas de proveer los servicios necesarios para garantizar la guarda del derecho fundamental a la salud y, que las funciones de los municipios, en la prestación del servicio, se limita al rol de vigilar en salud pública, hacer labores de promoción y prevención, así como garantizar el flujo de recursos al régimen subsidiado, por lo que considera que la satisfacción de las acciones encaminadas a cumplir lo solicitado debe ser asumida por la EPS Anas Wayuu, como proveedora del servicio.

La Procuraduría General de la Nación, resalta que: i) esa entidad únicamente ha sido requerida para actuar frente a la falta de reparto de una acción de tutela con el objetivo que se interviniera y promoviera ii) con respecto de los derechos materia del amparo solicitado no se allegaron pruebas y, iii) el deber de acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud obliga a las EPS a garantizar para sus afiliados el acceso en su municipio de residencia en lo posible, de acuerdo con la oferta disponible, las normas de calidad vigentes y las relacionadas con integración vertical.

Vistas las afirmaciones de las partes, la normatividad vigente aplicable al caso en estudio y, analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la función esencial de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en el Sistema de Seguridad General Social en Salud



(SGSSS) consiste en garantizarle a sus afiliados la prestación oportuna, eficiente y de calidad de los servicios médicos ya sea directamente o a través de terceros (IPS). Siendo entonces la EPS la llamada principalmente a responder por los servicios de salud de los usuarios.

Ahora bien, en cuanto a la figura de cuidador, la Corte Constitucional ha explicado que el mismo es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud, la cual se caracteriza por ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con la atención de las necesidades básicas, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud, cuyo servicio debe ser brindado principalmente por los miembros del núcleo familiar del paciente y, de manera excepcional lo deberá prestar la EPS en los siguientes casos:

(i) cuando exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) cuando la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente por existir una imposibilidad material para hacerlo, es decir:

a. no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;

b. resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y

c. carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra demostrado, que actualmente la señora Carmelina Hurtado De Galvis se encuentra al cuidado de su hija Ruth Judith Galvis Hurtado y, según historia clínica aportada por la EPS accionada, el día 17 de abril de 2023, la paciente recibió atención por medicina interna de la entidad Enlasalud IPS, donde el médico tratante luego de su valoración ordenó el siguiente plan de manejo:

☑ Traslado en ambulancia para citas

☑ Valoración por psiquiatría prioritaria

☑ Pañales desechables cada 08 horas por tres meses

☑ Ensure líquido una botella cada 08 horas por tres meses

☑ **Acompañamiento permanente de familiares para cuidados, vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria**

☑ Controles por medicina interna domiciliaria mensual

☑ Control mensual con medicina general

Ver imagen:



Plan

- SS TRASLADO EN AMBULANCIA PARA CITAS - SS VALORACION POR PSIQUIATRIA PRIORITARIA PARA AJUSTE DE TRATAMIENTO - SS PAÑALES DESECHABLES TALLA M CADA 8 HORAS, SE DILIGENCIA MIPRES POR TRES MESES - SS ENSURE LIQUIDO 220 ML DAR UNA BOTELLA CADA 8 HORAS, SE DILIGENCIA MIPRES POR TRES MESES - SS ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE DE FAMILIARES PARA CUIDADOS, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y APOYO DE ACTIVIDADES BASICAS DE LA VIDA DIARIA. - SS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA DOMICILIARIA MENSUAL - SS CONTROL MENSUAL CON MEDICINA GENERAL. - SE ENVIA FORMULA MEDICA.

Como se puede observar, el médico tratante ordenó el acompañamiento permanente de familiares para el cuidado permanente de la señora Carmelina Hurtado De Galvis, dando alcance a lo expuesto por la jurisprudencia *“se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo”*.

Ahora bien, la jurisprudencia también contempla la posibilidad que dicho servicio se traslade a las EPS siempre y cuando no pueda ser asumido por el núcleo familiar del paciente por existir una imposibilidad material para hacerlo y, en el caso en estudio la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria de que exista dicha imposibilidad, pues al respecto solo se limitó a manifestar que la cuidadora tiene 69 años de edad y problemas de salud consistentes en nódulos de tiroides, por lo que presuntamente le ordenaron hacerle una cirugía, sin aportar documento médico que acreditara dicha afirmación. Aunado a ello, en el escrito tutelar no se mencionó si la paciente no cuenta con otros miembros del núcleo familiar a parte de su hija (actual cuidadora) y, de la historia clínica se extrae que la paciente también cuenta con un nieto, cuando expresamente el médico indica *“... además refiere **familiar y nieto** que paciente sufrió trauma craneoencefálico recientemente...”* (negrilla fuera del texto original). Ver imagen:

ENFERMEDAD ACTUAL

SE VALORA A PACIENTE FEMENINA DE 98 AÑOS DE EDAD EN SU DOMICILIO EN TELEAPOYO CON MEDICINA GENERAL DR CARLOS SEQUEDA, PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DE DEMENCIA SENIL, ANCIANO FRAGIL, AÑOSA, CON ALTERACION DEL CICLO DEL SUEÑO ACOMPAÑADO DE EPISODIOS DE ALUCINACIONES VISUALES, ANSIEDAD, ADEMAS REFIERE FAMILIAR Y NIETO QUE PACIENTE SUFRIÓ TRAUMA CRANEOENCEFALICO RECIENTEMENTE POSTERIOR A CAIDA DEJANDO MULTIPLES EQUIMOSIS EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES.

Así las cosas, este Despachó encuentra que, aunque se comprobó que existe orden médica de la necesidad de la paciente de recibir el servicio de cuidador, no se encuentra demostrado en el expediente que exista imposibilidad material para que algún miembro del núcleo familiar de la paciente (señora Carmelina Hurtado De Galvis) asuma la ayuda como su cuidador, más aún cuando la EPSI donde se encuentra afiliada (Anas Wayuu) afirmó en su informe que *“en el marco de las competencias conferidas, manifestó a los familiares de la agenciada su disposición para realizar entrenamiento al familiar cuidador a través de la IPS ENLASALUD, respecto a cuidados personales básicos como son: cambios de posición, alimentación, aseo y manejo de las excretas por el grado de dependencia del usuario”*

Así las cosas, no es posible acceder a lo pretendido por la parte actora, toda vez que de manera directa no se puede ordenar a Anas Wayuu EPSI que garantice el servicio de cuidador permanente sin reparos, por cuanto no se acreditaron los requisitos jurisprudenciales del caso,



pues se reitera, no existen pruebas en el expediente que los familiares de la señora Carmelina Hurtado De Galvis se encuentren imposibilitados materialmente para asumir dicha ayuda.

Finalmente, con relación a los demás servicios médicos ordenados por el médico tratante en el plan de manejo, el Despacho no encuentra necesario hacer pronunciamiento alguno, dado que la parte actora en su escrito de tutela no manifestó que dichos servicios hayan sido negados por la entidad responsable de suministrarlos, ni solicitó que se ordenara su entrega; pues solo hizo énfasis en lo relacionado al servicio de *“acompañamiento permanente de familiares para cuidados, vigilancia, seguimiento y apoyo de actividades básicas de la vida diaria”*, por lo que se presume que no tiene reparo alguno sobre dichos servicios.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales invocados a favor de la señora **CARMELINA HURTADO DE GALVIS**, por su agente oficiosa señora **RUTH JUDITH GALVIS HURTADO** contra **ANAS WAYUU EPSI, ENLASALUD IPS SAS, ASOCABILDOS IPS, MUNICIPIO DE ALBANIA, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, vinculados: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA SEÑORA CARMEN EDITH GALVIS DE JIMÉNEZ Y LOS JUZGADOS TREINTA Y SEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR-CESAR Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b2c0d632b84a89175dbd468dca8f733cb1b8e36cc948dc0b06fcb5917c2ef**

Documento generado en 20/06/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>